



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL3904-2023

Radicación n.º 94249

Acta 46

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La Corte resuelve la solicitud de interrupción del proceso formulada por el apoderado de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.** dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JENNY PAOLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO** en contra de la citada entidad.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto de 27 de julio de 2022, esta Sala admitió el recurso de casación interpuesto por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El término de traslado a la parte recurrente para sustentar el recurso de casación inició el 3 de agosto de 2022 y finalizó el 31 del mismo mes y año, sin que se presentara la demanda respectiva, como se evidencia en el informe de 5 de septiembre de 2022 (f.º 1 pdf 1 cuaderno corte).

El 31 de agosto de 2022 se recibió memorial suscrito por Milton Lozano Yanquen en calidad de apoderado de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en el que solicitó la interrupción del proceso, con fundamento en que *«el pasado viernes 26 de agosto de 2022 sufr[ió] un accidente de tránsito en calidad de ciclista, del cual se derivó una incapacidad de quince (15) días»* hasta el 9 de septiembre del mismo año, para lo cual anexó copia de la historia clínica e incapacidad médica.

Posteriormente, el citado abogado allegó tres prorrogas de la incapacidad, esto es: (i) del 10 al 26 de septiembre de 2022; (ii) del 27 de septiembre de 2022 al 11 de octubre del mismo año; (iii) del 12 al 31 de octubre de 2022 y, (iv) del 1º al 15 de noviembre de la misma anualidad, que refiere que fueron expedidas en virtud de dos intervenciones quirúrgicas que le practicaron debido al accidente en mención.

Conforme lo anterior, la Sala procede a examinar dicha solicitud.

II. **CONSIDERACIONES**

La Sala advierte que los términos legales que reglamentan los trámites procesales son perentorios e improrrogables para las partes; además, de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, salvo las excepciones que consagra la ley, conforme lo previsto en el artículo 4.º de la Ley 270 de 1996.

A efectos de dar respuesta a la petición de interrupción presentada por Milton Lozano Yanquen en calidad de apoderado de la recurrente Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., es pertinente traer a colación el artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Sobre la «*enfermedad grave*», esta Corporación ha establecido de manera pacífica, que es la que impide al apoderado cumplir con las obligaciones derivadas del mandato, a tal punto que se torna imposible desplegar sus facultades físicas e intelectivas, dentro del término legal otorgado (CSJ AL4558-2021). De lo anterior, se colige que no cualquier afección puede catalogarse como «*grave*», sino aquella que, en definitiva, imposibilita la realización de conductas atinentes a la gestión del profesional e incluso, sustituir la labor que le fue encomendada.

En tal perspectiva, la Sala aprecia que mediante proveído de 27 de julio de 2022 se admitió el recurso de casación que el apoderado de la parte recurrente presentó y, en consecuencia, se corrió traslado para sustentarlo, el cual inició el 3 agosto de 2022 y venció el 31 del mismo mes y año, sin que se aportara el mismo.

Ahora, en esta última calenda el apoderado judicial de la recurrente solicitó la interrupción del proceso. Para tal efecto, anexó la historia clínica y una incapacidad de 15 días, la cual señala como fecha de inicio el 26 de agosto de 2022 (pdf. n.º 5- anexo n.º 2 del cuaderno digital de la Corte), que fue prorrogada sucesivamente en tres oportunidades y que finalizaron el 15 de noviembre de la misma anualidad.

Pues bien, al analizar la historia clínica de dicho abogado se aprecia que el 26 de agosto de 2022 sufrió un

accidente de tránsito «en calidad de ciclista en vía pública el cual es impactado por vehículo en movimiento el cual se acompaña de politraumatismo con herida en extremidad inferior izquierda», en virtud de lo cual permaneció hospitalizado un día.

Asimismo, se advierte que tuvo un diagnóstico de «lesión completa de tejidos de tobillo» y «fractura de maléolo medial de tibia», por lo cual requirió intervención quirúrgica y manejo de ortopedia, lo que conllevó que se le expidieran incapacidades desde la fecha del accidente hasta el 15 de noviembre de 2022.

Sin embargo, la Corte no advierte que la situación descrita le impidiera al apoderado cumplir con las obligaciones derivadas del mandato o, en su defecto, sustituir el mandato conferido a efectos de que otro profesional del derecho representara a la entidad, pues nótese que solo estuvo hospitalizado un día y si bien le expidieron sucesivas incapacidades médicas, lo cierto es que no acreditó que en ese interregno tuviera en un estado de tal «*gravedad*» que tornara imposible desplegar sus facultades físicas e intelectivas, dentro del término legal otorgado (CSJ AL4558-2021).

Recuérdese que no cualquier afección puede catalogarse como «*grave*», sino aquella que, en definitiva, imposibilita la realización de conductas atinentes a la gestión

del profesional e incluso, sustituir la labor que le fue encomendada.

Incluso, nótese que el mandatario en mención solicitó la interrupción del proceso el 31 de agosto de 2022, aspecto que deja en evidencia que, a lo sumo, pudo delegar el mandato otorgado a otro profesional del derecho, o desplegar las acciones propias del mismo y sustentar así, el recurso extraordinario; sin embargo, lo omitió conforme se expuso.

Así, la Sala concluye que no resulta procedente la interrupción del proceso al no acreditarse la causal prevista en el numeral 2.º del artículo 159 del Código General del Proceso y, en consecuencia, ante la no sustentación del recurso en los términos señalados para ello, se declarará desierto el mismo conforme a lo previsto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964 y se ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de interrupción del proceso que formuló el abogado Milton Lozano Yanquen

como representante judicial de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

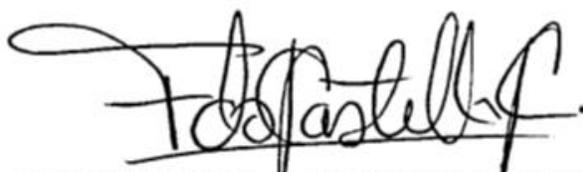
SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de casación que propuso la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**

TERCERO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



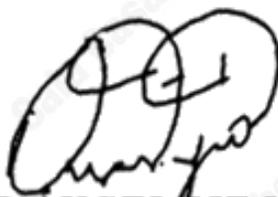
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO